



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2023 00144 00  
**DEMANDANTE** : MARINELDA NOVOA CALCETERO Y RAFAEL CARDOZO NOVOA  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y EL CONSORCIO VÍAS DEL LLANO 2018  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACION DIRECTA  
**T. DE PROVIDENCIA** : SUSTANCIACION LEY 2080/22

---

Revisada la demanda, siendo competente el Despacho, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Allegar prueba del envío de copia de la demanda, de sus anexos y de su corrección, vía correo electrónico a las entidades accionadas, acorde con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
2. Se acredite el cumplimiento de requisito de procedibilidad, lo anterior, en los términos del artículo 161 del C.P.A.C.A.
3. Sea allegado el registro civil de nacimiento del joven Rafael Alejandro Cardozo Novoa, documento necesario para acreditar el parentesco con la víctima directa, quien aduce ser el hijo, respectivamente, lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A.
4. Sustentar los fundamentos de derecho, enunciando el título de imputación bajo el cual pretende sea declarada responsable cada una de las entidades demandadas, en los términos normados en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se advierte que del escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda presentada por los señores Rafael Alejandro Cardozo Novoa y Marinelda Novoa Calcetero en contra del municipio de Villavicencio, el departamento del Meta y el Consorcio Vías del Llano 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Angelois Pérez Ovalle, identificada con la cédula de ciudadanía 40.33.909 expedida en Villavicencio y tarjeta profesional 247.741 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los poderes allegados con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA XIOMARA MELO MORENO**

Jueza (E)